

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. **000771** De 26 SEP 2023

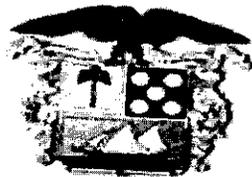
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO GOBOL-23-037562.

PETICIONARIO:	Unión Temporal Alimentando Escolares Identificada con Nit.901.523.173 -9
Apoderado	Stevenson Palencia Dimas, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.059.675
CLASE DE IMPUESTO:	ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y ESTAMPILLA PROHOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
TIPO DE TRAMITE	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN IDENTIFICADO CON EXT-BOL-23-041989 DEL 08/09/2023 CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO -GOBOL-23-037562 DE 23/08/2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO LA PETICIÓN EXT-BOL-23 -026168 POR PAGO DE LO NO DEBIDO.
Email	utnutrimosbolivar@gmail.com abogadoEp2020@hotmail.com

El Secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 93 al 97 de la Ley 1417 de 2011; artículos 736 al 738-1 del Estatuto Tributario Nacional y conforme a lo establecido en los artículos 406, 407, 408 y 409 de la Ordenanza 11 de 2.000 de la Asamblea Departamental de Bolívar, procede a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Estevenson Palencia Dimas, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.059.675, actuando en calidad de apoderado de La Unión Temporal Alimentando Escolares Identificada con Nit.901.523.173 -9, mediante EXT-BOL- 23 026168 presentó petición de DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO, correspondientes a la suma de dinero por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 494.195.161)**. Por presunta liquidación indebida realizadas por concepto de Estampilla Pro Desarrollo y Estampilla Pro Universidad de Cartagena en cada uno de los pagos efectuados por la ejecución del Contrato No. 2494 del 27 de septiembre de 2021, suscrito entre el Departamento de Bolívar y la Unión Temporal Alimentando Escolares.



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Que la Gobernación de Bolívar dio respuesta a la anterior solicitud mediante la decisión contenida en el Acto Administrativo GOBOL-23-037562 de fecha 23 de agosto de 2023, por lo cual el peticionario interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la misma.

2. CONTEXTO JURÍDICO.

Sobre la procedencia: **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

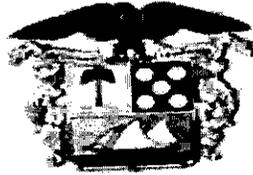
Se tiene que la notificación de la actuación aquí recurrida, se realizó el 25 de agosto del 2023, la parte interesada presento recurso el día 08 de septiembre del 2023 mediante radicado EXT- BOL- 23- 041989.

2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política. El primero consagra una reserva en el Congreso para "establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley", mientras que el segundo exige a la Ley, en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos.

Acorde con este principio indica el Consejo de Estado que el artículo 338 de la Constitución Política señala que en tiempos de paz, el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Dice, además, que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. De este mandato se desprende el principio de legalidad tributaria, según el cual, todos los tributos deben ser decretados por los órganos de representación popular (No ha lugar impuesto sin representación) y, además, los elementos que conforman el tributo deben estar claramente establecidos (certeza del tributo). El principio de legalidad tributaria exige que sean los órganos de elección popular los que, de manera directa, señalen los elementos esenciales del tributo.

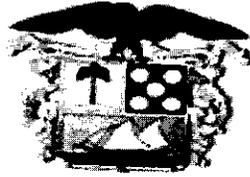
De esta manera que todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional es preciso reiterar al peticionario que como servidores públicos nos hallamos obligados al cumplimiento de la ley y la Constitución, así como de los principios en desarrollo de las actividades propias de la administración.



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

2.1. NATURALEZA DE LAS UNIONES TEMPORALES:

1. Conforme a lo normado por el artículo 7 de la ley 80 de 1993 estatuto contractual vigente para entidades públicas: Unión Temporal y los consorcios es Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.
2. Conforme al artículo 793 del Estatuto Tributario, norma proveniente del Decreto 624 de 1989, responden con el contribuyente por el pago del tributo "Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica". Así, los copartícipes o miembros de entes colectivos sin personería jurídica, como las uniones temporales o los consorcios, responden solidariamente por las obligaciones de los citados entes. En armonía con el artículo 793 del Estatuto Tributario, el artículo 794 ibídem debe entenderse referido no solo a la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de las sociedades, que son personas jurídicas (artículo 98 del Código de Comercio), sino de los miembros de entidades que no tienen personería jurídica. Ello, por cuanto la norma menciona los copartícipes y comuneros, que no forma parte de persona jurídica alguna, y excluye de la solidaridad a los miembros de los fondos allí citados, que, por lo general, tampoco son personas jurídicas. La Corte Suprema de Justicia le dio el mismo alcance al artículo 794 del Estatuto Tributario. En efecto, en sentencia de 15 de abril de 1991, exp 2228, la Sala Plena de la Corte declaró exequible la norma en mención. Y, si bien el artículo 51 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 794 del Estatuto Tributario, dispuso expresamente que los consorciados responden solidariamente por los impuestos, actualización e intereses del ente colectivo, tal previsión no significa que antes de la citada ley, los consorciados o miembros de las uniones temporales no fueran responsables solidarios por los impuestos de los consorcios o de las uniones temporales. Lo anterior, no solo con base en el análisis ya efectuado, sino porque el propósito de la modificación de la Ley 633 fue extender la responsabilidad solidaria a la actualización y a los intereses y hacer solidariamente responsables a las sociedades anónimas y asimiladas. Además, en virtud del artículo 51 de la Ley 633



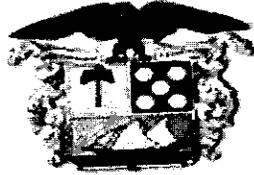
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

de 2000, se modificaron los artículos 793 inciso primero y literal b), 794 y 867-1 ibídem. Esto es, no se modificó el artículo 793 lit e), relativo a la responsabilidad solidaria de los miembros de los entes colectivos por los impuestos a cargo de estos. (*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez /(2010) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-02200 01(16883)*)

3. Las empresas que conforman el consorcio permanecen jurídicamente autónomas, con patrimonios separados y responsabilidad propia respecto a terceros. Con lo cual se concluye que el consorcio no es una persona jurídica, sino una modalidad de contrato no tipificado en la legislación nacional, quienes lo conforman tiene amplia libertad para determinar los efectos del convenio que se suscriba, entendiéndose que la responsabilidad de estos se mantiene solidaria y mancomunada sobre todas y cada una de las obligaciones que se deriven de dicho contrato. (Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-068562 del 03 de junio de 2011)
4. El Estatuto Tributario Nacional indica que los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, Joint Ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios. Sin embargo, establece que las partes en los contratos de colaboración empresarial son responsables de manera independiente de declarar sus activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les corresponda. Teniendo en cuenta la participación en el contrato de colaboración. (Estatuto Tributario, Artículo 18)
5. La Dirección de Impuesto y Aduana nacional ha establecido que sin perjuicio a diferencias particulares de cada uno de los contratos de colaboración empresarial, cabe resaltar que el artículo 18 del E.T. reconoce el mismo tratamiento tributario para efectos del impuesto sobre la renta a los contratos de colaboración empresarial, donde se incluyen los consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación. (Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Concepto 204 febrero 28 de 2019).

Respecto a las estampillas se tiene lo siguiente:

La Asamblea Departamental de Bolívar en uso de sus facultades expidió la Ordenanza N.12 de 1987, por medio de la cual creó la estampilla Pro-Desarrollo, modificada posteriormente por la Ordenanza 06 de 1992, Ordenanza N. 08 de 1999, Ordenanza 11 de 2000, Ordenanza 08 de 2003, Ordenanza 11 de 2006 y Ordenanza 17 de 2011.



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

La Ordenanza N. 12 de 1997 la Asamblea Departamental autorizó al Gobernador del Departamento para que en un término de tres (3) meses emitiera la Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los tiempos, con posterioridad se modificó su contenido en las ordenanzas N. 11 de 2000, la Ordenanza N. 11 de 2006. Posteriormente la Ley 334 de 1996 fue modificada por la Ley 1495 de 2011, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2011, esto es, antes de que la Ordenanza nro. 26 del 2012 la cual derogó las disposiciones anteriores.

Sobre el caso concreto tenemos que la parte peticionario se ratifica en establecer que los consorcios así como uniones temporales, no cuenta con la capacidad para contribuir, toda vez que no está establecida de forma taxativa en la ordenanza anteriormente mencionada, la obligación de cancelar dichas estampillas.

Se mantiene la posición negativa al peticionario por lo siguiente:

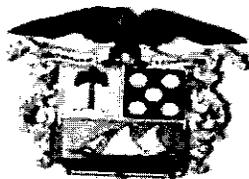
La creación de cualquier unión temporal o consorcio se realiza mediante la obtención del RUT (registro único tributario) para así contar con un Nit que lo identificará en los aspectos de contratación y tributarios, el proceso se hace a través de la presentación de ciertos requisitos ante la administración tributaria, DIAN.

Artículo 1. *Modifíquese el numeral 1 del artículo 4° del Decreto número 2460 de 2013, el cual quedará así:*

“1. IDENTIFICACIÓN: Identificación de las Personas Naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las Personas Jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas o entidades extranjeras que lo posean.

Así pues, a la hora de crear una unión temporal o consorcio que si bien no tiene personería jurídica, se entiende que en materia de tributos es una entidad asimilada, por lo tanto cuenta la obligación de tributar.



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Sobre la estampilla:

ESTAMPILLA-Definición como medio de comprobación

Dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien.

La ordenanza número 26 del 2012 mediante la cual se reglamentó la estampilla pro universidad de Cartagena a la altura de los tiempos es su artículo 4 estableció lo contratos que se celebren con el departamento de Bolívar, sus adicciones y demás generan el tributo.

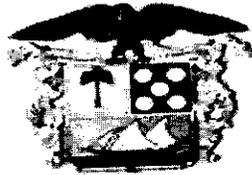
En consecuencia, de lo anterior, La Secretaria de Hacienda Departamental,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Que el Departamento de Bolívar no cobró de manera indebida la estampilla por concepto Pro Desarrollo y Estampilla Pro Universidad de Cartagena, en cada uno de los pagos efectuados por la ejecución del contrato No. 2494 de 27 de septiembre de 2021, suscrito entre el Departamento de Bolívar y la Unión Temporal Alimentando Escolares Identificada con Nit.901.523.173 -9

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER La decisión contenida en el Acto Administrativo GOBOL-23-037562 de fecha 23 de agosto de 2023 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO LA PETICIÓN Ext-Bol- 23-026168 POR PAGO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: No es procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra La decisión contenida en el Acto Administrativo GOBOL-23-037562 de fecha 23 de agosto de 2023 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO LA PETICIÓN Ext-Bol- 23-026168**, en atención a lo establecido en el Estatuto Tributario en sus artículos 722 y subsiguientes



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la parte interesada, haciendo entrega autentica, integra y gratuita de la misma e informándosele que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

26 SEP 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenis Guzman'.

YENIS PAOLA GUZMAN PÉREZ
Secretaria de Hacienda Departamental

Proyectó: Rafael Morales Asesor Externo
Revisó: Mara López Peinado- Asesor Externo

